

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 391 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 27 JUN. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** con RUC N° 20557957970 en adelante la empresa recurrente, mediante el escrito de Registro adjunto N° 00108444-2016-2 de fecha 20.11.2017, contra la Resolución Directoral N° 5395-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2017, que la sancionó con una multa de 15 UIT por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 26¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante el RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE; con una multa de 5 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 38² del artículo 134° del RLGP que fuera adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y con una multa ascendente a 0.90 UIT³, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 115⁴ del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE;
- (ii) El expediente N° 0072-2017-PRODUCE/DGS

I. ANTECEDENTES

- 1.1 De acuerdo al Reporte de Ocurrencias 0701-088: N° 000232 que obra a fojas 4 del expediente, en la localidad del Callao, el día 22.11.2016 a las 23:50 horas, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que: "(...) la **PPPP PESQUERA 2020 S.A.C. (CONSERVERA ISIS S.A.C.)**, *receptionó el recurso hidrobiológico anchoveta de la e/p Celestina I (IO-23623-CM) y lo destinó para procesamiento de harina siendo pesados según RP N° 5092. Fue receptionado en una condición de apto para CHD, como consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 0701-088-000210, la cual conllevó a un decomiso pero la pppp presentó su negativa. El total receptionado fue de 4.460 tm como consta en el Acta de Recepción de Descartes y/o residuos N° 0701-088-000338 con reporte de pesaje N° 5092*".
- 1.2 Mediante Cédula de Notificación N° 691-2017-PRODUCE/DGS, efectuada el 03.02.2017 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la recurrente por haber incurrido en las infracciones contenidas en los incisos 26), 38) y 115) del artículo 134° del RLGP.

¹ Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

² Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA.

³ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 5395-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2017, declaró inaplicable el decomiso respecto del inciso 115 del artículo 134° del RLGP, al no poderse realizar in situ.

⁴ Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00892-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁵, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 5395-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2017⁶, se sancionó a la recurrente con multa de 15 UIT por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 5 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y con una multa ascendente a 0.90 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito de Registro adjunto N° 00108444-2016-2 de fecha 20.11.2017, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5395-2017-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Con respecto a la infracción señalada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, señala que durante la inspección entregó la información solicitada, a pesar de que dicha información no le es exigible (Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos y Guía de Remisión), pues los inspectores sólo tienen facultad para realizar actuaciones estrictamente técnicas, en concordancia con lo establecido por el artículo 5° del RISPAC. En ese sentido, se han vulnerado los principios presunción de licitud, buena fe procedimental, legalidad y tipicidad, según refiere.
- 2.2 Solicita la declaración total de nulidad del acto administrativo y el archivo definitivo del presente procedimiento, en concordancia con una serie de pronunciamientos administrativos (Resoluciones Directorales) en los que la Dirección General de Sanciones archiva procedimientos iniciados por la misma infracción que la instruida en el presente procedimiento, debido a que la documentación solicitada por los inspectores, no le es exigible. Agrega que en la resolución apelada no se estableció la norma por la cual resulta exigible los documentos solicitados durante la inspección.
- 2.3 En cuanto a la supuesta infracción establecida en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, sostiene que al momento de la inspección se encontraba recibiendo el recurso anchoveta en estado de descomposición, es decir, recurso anchoveta recibido como descarte, no apto para el consumo humano, como determinó su área de calidad. Añade que un pescado entero puede ser considerado como descarte de la actividad de consumo humano directo y por ende apto para el proceso de harina de pescado residual, por lo que no se le puede imputar la infracción por la que se le sanciona.
- 2.4 Considera que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento al no haber motivado debidamente la resolución impugnada, evidenciándose una ausencia de verdad material y falta de valoración de los hechos materia del presente procedimiento administrativo, así como el principio de presunción de veracidad, tipicidad y legalidad. Señala además que en el presente caso el reporte de ocurrencias, así como la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado no constituyen medios probatorios idóneos y deben ser reemplazados por el Dictamen Pericial de Grafotécnica y/o pruebas de laboratorio.
- 2.5 Manifiesta que en la Sentencia del Expediente N° 6280-2014-0-1801-JR-CA-05, en el proceso seguido por la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C. contra el Ministerio de la Producción, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo,

⁵ Notificado el 25.07.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5900-2017-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Notificada el día 30.10.2017 mediante Cédula de Notificación Personal N° 12477-2017-PRODUCE/DS-PA.

concluyó que la Administración no cumplió con la carga de la prueba, al no haber presentado documentación idónea que contradiga las pruebas y argumentos presentado por la demandante, por lo cual solicita que se tome en consideración el contenido de la referida Sentencia.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 26, 38 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Rectificación de errores materiales de la Resolución Directoral N° 5395-2017-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

4.1.2 Sobre el particular: *“La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”*⁸.

4.1.3 En el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 5395-2017-PRODUCE/DS-PA emitida el 27.10.2017, dispone: *“(…) titular de la planta de Congelado del Establecimiento Industrial Pesquero (...)”*; sin embargo debe decir: *“(…) titular de la planta de Harina Residual del Establecimiento Industrial Pesquero (...)”*.

4.1.4 Finalmente, y teniendo en cuenta lo acotado, debe rectificarse el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 5395-2017-PRODUCE/DS-PA emitida el 27.10.2017, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 66 de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67 de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68, establece que el

⁷ Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.2 El artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.

5.1.3 Asimismo, el artículo 2 de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

5.1.4 El inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción: *"Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente"*.

5.1.5 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, para el sub código 26.2 del código 26, determinaba como sanción lo siguiente:

Multa	15 UIT
-------	--------

5.1.6 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción la conducta de: *"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige"*.

5.1.7 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para el código 38, determinaba como sanción lo siguiente:

Multa	5 UIT
-------	-------

5.1.8 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción: *"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales"*.

5.1.9 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para el código 115, determinó como sanción lo siguiente:

Decomiso	
Multa	Toneladas del recurso x factor del recurso en UIT

5.1.10 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el

administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el numeral 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, **el inspector está facultado**, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; **levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso**, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.
- c) El artículo 39° del TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que el Reporte de Ocurrencias, constituye medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, y que permite determinar la verdad material de los hechos constatados.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, el cual fue modificado por el Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE.
- f) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE⁹, que aprobó el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, dispone en el inciso 4, del literal f), del numeral 8.2 del artículo 8°, lo

⁹ Publicado en el diario Oficial el Peruano el 29.10.2013

siguiente; *"Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (...) 8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son: (...) f) En las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos: (...) 4. Controlar los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos que se reciban de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (o establecimientos industriales pesqueros con plantas para consumo humano directo) que no cuentan con plantas de harina residual, sobre la base de las guías de remisión y los convenios de abastecimiento".* En ese sentido, de los dispositivos legales señalados, se concluye que el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como realizar el control de los descartes y residuos, por lo que el argumento de la recurrente carece de sustento.

- g) Los numerales 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° del Reglamento citado en el párrafo precedente, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

"(...)

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

(...)

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

(...)

9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes (...)"

- h) El artículo 4° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE¹⁰, modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE¹¹, establece respecto al control de la producción de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico y harina de pescado residual, que: *"El control de la producción de harina de pescado convencional y/o alto contenido proteínico y de harina de pescado residual, está a cargo de las empresas ejecutoras del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo. (...)"*

- i) En ese sentido, se advierte del Reporte de Ocurrencias 0701-088: N° 000232 de fecha 22.11.2016, que el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C., verifico que la recurrente suministró información incorrecta en el Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos en Planta de Procesamiento de

¹⁰ Decreto Supremo que amplía los alcances del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo"

¹¹ Publicado en el diario Oficial El Peruano el 27.05.2010.

Productos Pesqueros – CHD 0701-088: N° 000338, toda vez que el recurso no se trataba de descartes y/o residuos conforme se acredita en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial 0701-088 N° 000210, que indica que el recurso se encontraba 100% apto para el Consumo Humano Directo.

- j) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la constatación de que la información brindada al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, por parte de la recurrente resulta ser incorrecta, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- k) Que, respecto de los pronunciamientos vertidos por la Dirección General de Sanciones (actualmente Dirección de Sanciones – PA) en las Resoluciones Directorales citadas por la recurrente, a través de las cuales se archivan procedimientos por la misma infracción imputada, se debe precisar que las mismas no constituyen precedentes de observancia obligatoria para este Consejo¹².
- l) Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que aun cuando lo establecido en dichas resoluciones constituyera un precedente de observancia obligatoria (de acuerdo al procedimiento establecido en el TUO de la LPAG), ello no impide que la Administración pueda apartarse de ellos, cuando se afecte el interés general, más aun cuando, como en el presente caso, se ha fundamentado legalmente que la recurrente debió brindar a los inspectores información completa y correcta a fin de que se pueda verificar el cumplimiento de la normatividad pesquera vigente.
- m) Del mismo modo, respecto a la no motivación de la exigibilidad de presentar documentos al momento de una inspección por parte de la Administración, como ya se ha señalado, dicha fundamentación tiene sustento en lo dispuesto en los numerales 9.1), 9.3) y 9.7) del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.
- n) Adicionalmente a ello debe mencionarse que cada procedimiento administrativo sancionador es individual e independiente teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas, así como los medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones, por lo que se desestima lo señalado por la recurrente
- o) En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

5.2.2 Respecto a lo manifestado en el numeral 2.3, cabe señalar lo siguiente:

- a) El artículo 5° del TUO del RISPAC antes citado, establece que: ***“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, (...) establecimientos industriales, (...). Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente***

¹² El inciso 1 del artículo VI del TUO de la LPAG, establece que “Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma”.

técnicas, estando facultado para: (...) c) Levantar Reportes de Ocurrencias, (...) y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección (...).

- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que: ***“El Reporte de Ocurrencias, así como (...) constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”***.
- c) De la revisión de la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088 N° 000210 que obra a fojas 2 del expediente, se verifica que el recurso hidrobiológico anchoveta recibido por la planta de harina residual, tenía la condición de 100% apto para consumo humano directo.
- d) Por lo que lo indicado por la recurrente, respecto a que al momento de la inspección el recurso anchoveta recepcionado se encontraba en estado de descomposición, y que por lo tanto, no apto para el consumo humano, tal como determinó su área de calidad, cabe indicar que dicha afirmación constituye sólo una declaración de parte que no la exime de responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, lo argumentado por la empresa recurrente carece de fundamento y no la libera de responsabilidad.

5.2.3 Respecto a lo manifestado en el numeral 2.4, cabe precisar lo siguiente:

- a) En cuanto considera que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento al no haber motivado debidamente la resolución impugnada, cabe precisar que el Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-PA/TC que el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, *el debido proceso administrativo* supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).
- b) En ese sentido, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
- c) En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

- d) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
- e) De otro lado, la motivación puede generarse previamente a la decisión –mediante los informes o dictámenes correspondientes– o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución.
- f) En ese sentido se advierte que la Dirección de Sanciones – PA a través de la Resolución Directoral N° 5395-2017-PRODUCE/DS-PA, expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo tanto, el argumento de la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.
- g) Respecto a que en el presente caso el Reporte de Ocurrencias 0701-088 N° 000232 así como la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado no constituyen medios probatorios idóneos y deben ser reemplazados por el Dictamen Pericial de Grafotécnica y/o pruebas de laboratorio, es preciso indicar que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.
- h) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- i) Por lo tanto, de lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias N° 0701-088: N° 000232 en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar y que acrediten los argumentos expuestos en su escrito de descargos y en su recurso de apelación, sin embargo, en este caso la empresa recurrente no presenta prueba alguna que sustente debidamente sus argumentos de defensa.
- j) En ese sentido, a partir del Reporte de Ocurrencias, así como de la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial citados, se acreditó que la empresa recurrente recepcionó descartes y/o residuos que no son tales, al haberse verificado que el recurso hidrobiológico anchoveta se encontraba en un 100% compuesto de ejemplares aptos para el consumo humano directo, de tal forma que lo manifestado por la empresa recurrente carece de sustento.
- k) Finalmente cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 5395-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.10.2017, se advierte que la Dirección de Sanciones - PA emitió dicha resolución cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios establecidos en el Título

Preliminar y en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo que dicha resolución no contiene ningún vicio que cause su nulidad.

5.2.4 Respecto a lo manifestado en el numeral 2.5, cabe precisar lo siguiente:

a) La Sentencia del Expediente N° 6280-2014-0-1801-JR-CA-05 señala lo siguiente:

“(...) El discutido Reporte de Ocurrencias no constituye por sí solo un medio de prueba eficaz ya que debió ser complementado con medios de prueba adicionales. (...) Es decir, considerando que se estaba probablemente ante un recurso hidrobiológico en estado de descomposición, el inspector debió optar por realizar los análisis respectivos y determinar si el citado recurso se encontraba apto o no para el consumo humano directo; incluso pudo solicitar se acompañen documentos que acreditaran la calidad del pescado y, de ese modo, contrastarlo con los resultados de la muestra obtenida; así era pertinente que también se tenga en cuenta que por la necesidad de las pruebas científicas, no bastase que el inspector realice una inspección “a ojo de buen cubero” para determinar por ese solo acto si el recurso era apto para el consumo humano directo o no (...)”

b) Al respecto, cabe precisar que, a fojas 2 del expediente, obra la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-088 N° 000210, donde se verifica que el recurso hidrobiológico anchoveta recibido por la planta de harina residual de la empresa recurrente, tenía la condición de 100% apto para consumo humano directo, es decir, no constituía descartes ni residuos del recurso hidrobiológico anchoveta. En tal sentido, se observa que el inspector de la empresa SGS cumplió con realizar el análisis físico-sensorial del recurso hidrobiológico anchoveta recibido por la planta de harina residual de propiedad de la empresa recurrente, a fin de acreditar fehacientemente el estado de conservación de los recursos hidrobiológicos en referencia y tener certeza de la comisión de la infracción al inciso 115 del artículo 134° del RLGP, razón por la cual procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 0701-088: N° 000232. Por lo expuesto, se infiere que la Administración cumplió con el deber de la carga de la prueba establecido en el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG.

c) Asimismo, de la consulta de expedientes judiciales se desprende que la Sentencia emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo en el Expediente N° 6280-2014-0-1801-JR-CA-05, ha sido materia de recurso de casación por parte del Ministerio de la Producción ante la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (Expediente N° 11155-2016-0-5001-SU-DC-01)¹³, la cual ha declarado “FUNDADO” el referido recurso y “NULA” la sentencia expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, por lo que el argumento esgrimido por la recurrente carece de sustento.

d) Adicionalmente a ello, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración. Por tanto, lo argumentado por la empresa recurrente carece de fundamento y no la libera de responsabilidad.

5.2.5 De otro lado, con respecto a la infracción por el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, se debe indicar lo siguiente:

¹³ Consulta en línea efectuada en la página del Poder Judicial (fojas 123 del expediente).

- a) Al respecto, conforme se indicó en los párrafos precedentes, los numerales 9.1 y 9.3 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

"(...)

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

(...)

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

- b) Por su parte, el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente"*.
- c) En el presente caso, se aprecia del Reporte de Ocurrencias 0701-088: N° 000232 de fecha 22.11.2016, el inspector acreditado constató que *"(...)* la PPPP PESQUERA 2020 S.A.C. (CONSERVERA ISIS S.A.C.), *recepccionó el recurso hidrobiológico anchoveta de la e/p Celestina I (IO-23623-CM) y lo destinó para procesamiento de harina siendo pesados según RP N° 5092. Fue recepcionado en una condición de apto para CHD, como consta en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 0701-088-000210, **la cual conllevó a un decomiso pero la pppp presentó su negativa** (...)"*.
- d) Por tanto, es deber de la recurrente facilitar la actuación de los inspectores con la finalidad que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda y protección de los recursos hidrobiológicos y la sostenibilidad de los mismos, siendo que al negarse al decomiso, impidió el cumplimiento de las labores de los inspectores autorizados por el Ministerio de la Producción; razón por la cual se acredita la responsabilidad de la recurrente al haber impedido las labores de los inspectores el día 22.11.2016.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁴, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

¹⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro)
- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro)
- 6.4 Mediante Resolución Directoral N° 5395-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2017, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa de 15 UIT; con una multa de 5 UIT y con una multa ascendente a 0.90 UIT¹⁵ por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 26, 38 y 115 respectivamente del artículo 134° del RLGP; considerando para tal efecto los subcódigos 26.2, código 38 y el código 115 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 6.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*; estableciendo el código 1 del Cuadro de Sanciones del REFSPA como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa.
- 6.6 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *“Presentar información incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normativa sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o las empresas Certificadoras/Supervisoras, designados por el Ministerio”*; estableciendo el código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- 6.7 El inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: *“Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales”*; estableciendo el código 48 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, como sanción a imponer por dicha infracción lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

¹⁵ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 5395-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2017, declaró inaplicable el decomiso respecto del inciso 115 del artículo 134° del RLGP, al no poderse realizar in situ.

- 6.8 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.9 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.10 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.11 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁶, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.12 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 6.13 Asimismo, de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 22.11.2015 al 22.11.2016)¹⁷, por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

Respecto al inciso 26

- 6.14 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, corresponde aplicar una multa de **0.5151 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 1.115^{18})}{0.75} \times (1 + 0.5) = 0.5151 \text{ UIT}$$

- 6.15 En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 26 del artículo 134° del RLGP, por resultar más favorable para la recurrente que la sanción de multa de **15 UIT** impuesta

¹⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

¹⁷ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

¹⁸ El valor de "Q" se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico anchoveta conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

inicialmente en el marco de lo dispuesto en el TUO del RISPAC, debiendo considerarse una multa de **0.5151 UIT**.

Respecto al inciso 38

- 6.16 En cuanto a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, corresponde aplicar una multa de **0.5151 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 1.115^{19})}{0.75} \times (1 + 0.5) = \mathbf{0.5151 \text{ UIT}}$$

- 6.17 Respecto a la sanción de decomiso que el REFSPA contempla como sanción, se debe realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el total del recurso hidrobiológico, a efectos de sumarla a la multa hallada (0.5151 UIT). En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA)²⁰ y verificar cuál de ellas resulta más favorable a la empresa recurrente.

- 6.18 El cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 4.460 TM arroja como resultado, S/. 3.188.95, cuyo valor en UIT equivale a 0.7592 UIT, que sumado a 0.5151 UIT, arroja un total de 1.2743 UIT.

- 6.19 En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por resultar más favorable para la recurrente que la sanción de multa de **5 UIT** impuesta inicialmente en el marco de lo dispuesto en el TUO del RISPAC; debiendo considerarse una multa de **0.5151 UIT**, así como corresponde el decomiso.

Respecto al inciso 115

- 6.20 Considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente asciende a **0.5151 UIT**, conforme al siguiente detalle:

¹⁹ El valor de "Q" se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico anchoveta conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁰ Morón Urbina, Juan Carlos; Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, 12° Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo, disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)"

(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:

- i. La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*
- ii. Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)"*

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 1.115^{21})}{0.75} \times (1 + 0.5) = 0.5151 \text{ UIT}$$

- 6.21 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso, se precisa que la misma fue declarada inaplicable por el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 5395-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2017, motivo por el cual la misma no será ponderada.
- 6.22 En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 115 del artículo 134° del RLGP, por resultar más favorable para la recurrente que la sanción de multa de **0.90 UIT** impuesta inicialmente en el marco de lo dispuesto en el TUO del RISPAC; debiendo considerarse una multa de **0.5151 UIT**.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 26, 38 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo con las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 020-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **RECTIFICAR** el error material consignado en la Resolución Directoral N° 5395-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2017, conforme al siguiente detalle:

Dice:

***"(...) ARTICULO 1°.* - **SANCIONAR** a la **CONSERVERA ISIS S.A.C.** con **R.U.C. N° 205579577970**, titular de la planta de Congelado del Establecimiento Industrial Pesquero (...)"**

²¹ El valor de "Q" se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico anchoveta conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Debe Decir:

*"(...) **ARTICULO 1°.- SANCIONAR** a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** con **R.U.C. N° 20557957970**, titular de la planta de Harina Residual del Establecimiento Industrial Pesquero (...)"*

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 5395-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2017, en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones respecto de las infracciones previstas en los incisos 26, 38²² y 115²³ del artículo 134° del RLGP por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a **0.5151 UIT** respecto de la infracción tipificada en el inciso 26; **0.5151 UIT** respecto de la infracción tipificada en el inciso 38, así como corresponde el decomiso ascendente a 4.460 t. de recurso hidrobiológico anchoveta, y **0.5151 UIT** por la infracción prevista en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese


ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

²² Asimismo corresponde el decomiso.

²³ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 5395-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2017, declaró inaplicable el decomiso respecto del inciso 115 del artículo 134° del RLGP, al no poderse realizar in situ.